RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

11001 3103 022 2021 00332 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Se requiere a la parte actora para que determine con precisión, en contra de quien pretende incoar la presente acción, sin que sea posible en este particular caso (reivindicatorio), citar a personas indeterminadas.

En ese evento, deberá ajustar íntegramente los hechos y las pretensiones, dirigiéndolos a las actuaciones que se aducen ejercen los poseedores determinados (num. 4 y 5 art. 82 C. G. del P.)

b) Excluya la pretensión quinta, comoquiera que no es consecuencia de las principales, ni su estudio es procedente bajo el proceso que es incoado (art. 88 C. G. del P.).

c) Aplique lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*[1], teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones (3°) pide el reconocimiento de frutos, no discriminó claramente en qué consisten los mismos, desde cuándo y si la demandada es poseedora de buena o mala fe.

[1] Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

d) Aporte el dictamen que se pronuncie sobre los frutos reclamados en la pretensión 3, con la presentación de la demanda, acorde a lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P.

e) En los términos del artículo 621 *ídem*, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documente haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde quien hace de parte demandante, haya citado al extremo demandado a fin a tratar las mismas pretensiones de la demanda, puesto que la cautela solicitada es improcedente.

f) Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, dando cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ee0668e759c2da59ae0c84224ccb7e8f8dc0fface262064c2702e7124412c1
Documento generado en 06/07/2021 11:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica